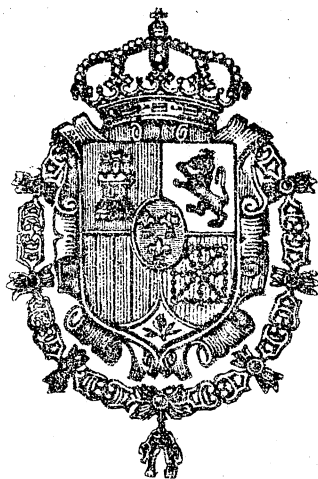


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial. j



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional ó la orgánica del Poder judicial;
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Palma á D. Francisco de Paula Fornet y Barcala, Magistrado de la misma Audiencia.
 Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Carlos Toledano y Molleja, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado el electo D. José María Silva.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José María Silva y Bengoechea, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Sevilla;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Carlos Toledano.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Celestino Fernández y Fernández pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de infidelidad en la custodia de documentos:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo y su arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Celestino Fernández y Fernández del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Abogado fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante producida por promoción de D. Eduardo Caro, que la desempeñaba, á D. Ricardo Caltañazor y Galán, Abogado y Oficial del Ministerio de la Gobernación con igual categoría.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Gabaldón Cisneros, que la desempeñaba, á D. Antonio Luque y Vicens, que sirve igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación, por pase á otro empleo de D. Ricardo Caltañazor y Galán, á D. Eduardo García Díaz, Jefe de Administración de cuarta clase en la Ordenación de pagos del de Estado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Guadalcanal, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del corriente, recibida el 10, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Guadalcanal, decretada en 3 de Enero próximo pasado por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla:

Resulta de los antecedentes, que habiendo el Alcalde suspendido y formado expediente al Secretario de dicho Ayuntamiento que se había permitido hacer sin su autorización operaciones relacionadas con el movimiento ó inversión de fondos correspondientes al Municipio, cuyo expediente terminado que fué lo remitió al Gobernador, juntamente con el escrito de descargos del referido Secretario; esta Autoridad, en vista de la contradicción que entre éste y el Alcalde aparecía, procedió á nombrar un Delegado para depurar la verdad de los hechos, y del examen que éste hizo de la Administración municipal resultó que el libro de actas de las Secciones se hallaba sin foliar y sin rubricar, y en varias de ellas falta la firma del Secretario, existiendo además varios acuerdos que no tienen valor legal por no haber asistido á la sesión más que seis Concejales, cuando el número total de los que la Corporación debe componerse, según la ley, es de 13, siendo, por tanto, preciso para la validez de los acuerdos la asistencia á las mismas de siete Concejales: que no se hace constar el nombre del Alcalde que presidió las sesiones, ni los Concejales que asistieron á ellas: que entre los cargaremes expedidos por el Cajero en el período de 1885 á 86 están fechados en 5 de Abril, los señalados con los números 37 y 38, y en el cuaderno de intervención se les da entrada en 30 de aquel mes, faltando en ambos la firma del Regidor Interventor: que en los marcados con los números 39 al 52 inclusive, se advierte en unos la falta de firmas de dicho Regidor, en otros la del mismo y del Alcalde y en algunos la del Secretario; y que el 41, por valor de 45.572 pesetas 40 céntimos, inporte de la enajenación de 145 obligaciones del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, cuya suma se destinó á las obras de unas Casas Consistoriales, y de la que aparece se han distraído 12.166 pesetas 66 céntimos, está únicamente autorizado por el Secretario, faltando las firmas del Depositario, del Interventor y del Alcalde, no obstante haberse dado entrada en el cuaderno respectivo de Intervención á la suma que el expresado cargareme representa: que dicho cuaderno contiene varias raspaduras y enmiendas, tanto en las partidas y sumas, como en las fechas, sin que se hayan llevado los libros de entrada y salida de caudales en los términos y con las formalidades que la ley recomienda, sino simples cuadernos en papel común: que los libros de contabilidad se hallan en blanco y sin rubricar: que del balance efectuado resultó un desfaldo de 35.668'03 pesetas: que el arca de caudales no tiene más que una llave en poder del Depositario, el cual no lleva los libros de Caja de entradas y salidas de caudales, y sí una apuntación en un pliego de papel y una libreta: que la cobranza de las suertes de tierra dadas á labor

está á cargo del Cajero, que por el procedimiento anómalo que al efecto sigue, se hace imposible conocer con exactitud lo recaudado y que existan en su poder cantidades crecidas sin ingresar en Caja: que en jornales, herramientas y otros útiles para la extinción de la langosta se han invertido 3.617 pesetas, sin que el Ayuntamiento pueda justificar convenientemente su inversión en la forma que dispone la Real orden de 5 de Enero de 1886, apareciendo del expediente que al efecto se formó que se certifica en él de un acuerdo tomado por la Corporación municipal que no existe en el libro de su referencia, y que se ha hecho uso, con aplicación distinta al objeto para que se destinaron, de 9.880 pesetas de las 45.572'40 concedidas para las obras de las Casas Consistoriales.

Aparece unido al expediente un escrito elevado á V. E. por los Concejales D. Juan Romero, D. José de Torres, D. Benigno Méndez, D. Antonio Romero y D. Juan Rincón, en el que denuncian varios de los hechos expuestos y suplican que se ordene al Gobernador la formación de expediente, á fin de corregir tales abusos, cuyo escrito fué remitido á dicha Autoridad á los efectos oportunos.

El Gobernador resolvió suspender al Alcalde y á todos los Concejales del citado Ayuntamiento, excepto á los firmantes del escrito de denuncia elevado á V. E. por no tener éstos con anterioridad conocimiento exacto de los hechos referidos.

La Sección entiende que está justificada la medida del Gobernador de la provincia, puesto que las faltas expuestas acusan el mayor abandono y negligencia por parte del Ayuntamiento de Guadalcanal en la administración de los intereses que por las leyes les estaba encomendada, una vez que la contabilidad resulta hallarse en un deplorable estado y que los fondos que debieron existir en Caja están unos á la disposición absoluta del Depositario y sobre otros es imposible fijar dónde ó en poder de quién se encuentran; esto aparte de la falta de legalidad de algunos acuerdos y de los demás defectos observados en la administración del Municipio; de todo lo cual son responsables los Concejales que componen el Ayuntamiento de Guadalcanal, sin que á juicio de la Sección pueda eximir de ella á los denunciados de tales abusos, ya que no aparece justificado en el expediente que éstos protestaron en su caso y lugar de los actos llevados á cabo por la Corporación.

Y como además las faltas cometidas pudieran reputarse como actos constitutivos de delito, cree asimismo la Sección que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieran lugar.

En virtud, pues, de lo expuesto opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de la provincia de Sevilla, haciéndola extensiva á los Concejales que denunciaron los abusos cometidos por el Ayuntamiento de Guadalcanal.

Y 2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que diera lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. en 12 de Enero último de un acuerdo de esa Diputación, declarando la vacante por incapacidad de D. Sotero Bartolomé para ejercer el cargo de Diputado provincial, electo por el distrito de Lerma, y el recurso de alzada del interesado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Burgos acordó en 2 de Diciembre del año último declarar incapaz á D. Sotero Bartolomé para desempeñar el cargo de Diputado provincial, y vacante el distrito de Salas, por el que fué elegido en la última renovación bienal, porque el interesado tenía en su poder como Inspector del Campo práctico de Agricultura 1.968 pesetas, producto de la venta de frutos, cuya suma pudo entregar en la Depositaria de la provincia antes del 13 de Noviembre, fecha en que se efectuó el ingreso; porque, según el núm. 1.º del art. 38 de la ley Provincial, se hallan incapacitados para ser Diputa-

dos provinciales los deudores en concepto de segundos contribuyentes, y porque ésta era la situación en que, con respecto á la Corporación, se hallaba D. Sotero Bartolomé en 5 de Septiembre.

El interesado pide á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto tal acuerdo; y el Gobernador, sin instancia de parte, suspendió la ejecución del mismo en la parte por la que se declara vacante el distrito, teniendo en cuenta que D. Sotero Bartolomé no ha sido nunca segundo contribuyente: que la Diputación no ha dictado providencia alguna para apremiarle: que no estando justificada la declaración de incapacidad era de esperar que quedaría sin efecto; y que si el acuerdo se ejecutase, no sólo se molestaría al distrito de Salas con una elección, sino que se podría anular el derecho del Diputado que resultase elegido.

Con Real orden de 5 de este mes se ha remitido el expediente á la Sección, que después de examinarlo juzga atendible la pretensión del interesado, y que el Gobernador se excedió de sus atribuciones al suspender, siquiera sólo fuera en parte, el acuerdo de la Diputación provincial de 2 de Diciembre.

El núm. 4.º del art. 38 de la ley Provincial dice que están incapacitados para ser Diputados «los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de los Municipios, á los que lo sean por cualquier clase de contratos, si contra ellos se hubiere expedido apremio ó ejecución;» mas como aun suponiendo que D. Sotero Bartolomé pueda ser considerado segundo contribuyente por el hecho de tener en su poder en la época en que se verificaron las últimas elecciones fondos procedentes de la venta de frutos del Campo práctico de Agricultura, de cuya inspección se hallaba encargado en el bienio anterior en concepto de Vocal de la Corporación provincial, esto no es suficiente para incapacitarle, puesto que, conforme establece de una manera clara y explícita la disposición legal que se acaba de invocar, no basta para ello ser segundo contribuyente, sino que es indispensable que á esta circunstancia se una la de haberse expedido apremio ó mandamiento de ejecución contra el deudor; y como resulta probado en el expediente que, no sólo no se han expedido tales apremios ó ejecución, sino ni siquiera acordado expedir uno ni otra, es evidente que á la persona de que se trata no le comprende la incapacidad que la Diputación provincial supuso.

Como ha tenido la honra de indicar antes, la Sección entiende que el Gobernador no debió suspender la ejecución del acuerdo en la parte por la que se declaraba vacante el distrito que representa D. Sotero Bartolomé, porque aun cuando por lo expuesto anteriormente el acuerdo no es válido y era conveniente evitar al referido distrito la molestia de una nueva elección sin objeto, porque había de ser anulada, dicha Autoridad debía haberse limitado á dar cuenta con urgencia á ese Ministerio de lo resuelto por la Diputación provincial, para que V. E. resolviese lo procedente, una vez que no le era lícito decretar la suspensión, por cuanto, según el art. 59 de la ley, incumbe á la Diputación provincial, admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, y que no hallándose el acuerdo comprendido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 79 y 80 que son: los de recaer en asuntos ajenos á la competencia de la Diputación, envolver delincuencia, infracción manifiesta de las leyes, resultando directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, ó solicitarlo los agraciados á quienes se causen perjuicios de difícil reparación, debía haberse atendido, puesto que no mediaba ninguna de estas circunstancias, á lo prescrito en el art. 84, que dice que sólo en los casos de que se acaba de hacer mérito puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de la ley orgánica ó de otras especiales:

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Declarar que el Gobernador no debió suspender la segunda parte del acuerdo de la Diputación provincial de 2 de Diciembre último.

Y 2.º Dejar sin efecto el mismo acuerdo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Brull y Marco, solicitando en su nombre y en el de los demás Concejales que con él formaban en 1884 el Ayuntamiento de Perelló la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Brull y Marco, solicitando en su nombre y en el de los Concejales que con él formaban en 1884 el Ayuntamiento de Perelló, Tarragona, la nulidad de las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Resulta de los antecedentes, que en sesión celebrada por la referida Corporación en 18 de Febrero de 1884, formularon seis Concejales las renunciaciones de sus cargos sin hacer expresión de las causas en que las fundaban, siéndoles admitidas por el Gobernador de la provincia, que nombró los interinos para sustituir á los dimisionarios y para cubrir dos vacantes ocurridas por incapacidad declarada por la misma Autoridad.

Posesionados los Concejales interinos en sesión de 24 del propio mes, admitieron las renunciaciones de los propietarios que habían quedado formando parte de la Corporación, cuyas vacantes se cubrieron también gubernativamente, y constituida de este modo, y hecha la correspondiente elección de cargos, presidió las elecciones extraordinarias celebradas de orden del Gobernador los días 14, 15, 16 y 17 de Marzo.

Verificada en Mayo de 1885 la renovación bienal ordinaria, y constituido el Ayuntamiento con los nombrados en dicha elección y la mitad de los elegidos en 1884, reclamaron los Concejales que constituían á principios de este último año la Corporación municipal, y que fueron electos con arreglo á la ley, unos en las elecciones ordinarias de 1881, y los restantes en las ordinarias también de 1883, la reposición en sus cargos y la destitución en su consecuencia de los que actualmente los desempeñan, porque su elección adolece de vicios de nulidad, por haber sido injusta y opuesta á la ley la admisión de las renunciaciones que se vieron obligados á hacer los recurrentes, sobre cuya reclamación providenció el Gobernador en 7 de Marzo de 1886, mandando que cesasen en sus cargos los seis Concejales electos en la extraordinaria de 1884, entrando á ocupar sus puestos los elegidos en 1883, y constituirse el Ayuntamiento bajo la presidencia del Concejal que haya obtenido mayor número de votos, contra cuya providencia recurre á V. E. D. Antonio Brull, pidiendo se declaren nulas las elecciones de Mayo de 1885, por las que se renovó la mitad de los individuos del expresado Ayuntamiento y vuelvan á ejercer sus cargos de Concejales los restantes que no han sido en ellos reintegrados, recurso que informa favorablemente el Gobernador de la provincia.

La Sección entiende que debe desestimarse la instancia del referido D. Antonio Brull y confirmarse la providencia del Gobernador de Tarragona, fecha 7 de Marzo último.

Es cierto que las renunciaciones presentadas en 18 de Febrero de 1884 por seis Concejales no han debido admitirse ni por el Gobernador de la provincia, que carecía de competencia para ello, ni por la Corporación municipal, una vez que no se hacía expresión de las causas que las motivaron, y tampoco han debido admitirse por la misma razón las presentadas al Ayuntamiento en 24 de dicho mes por los Concejales restantes que lo eran por elección, lo cual manifiesta que se han infringido los preceptos de los artículos 43 y 63 de la ley Municipal, el primero de los cuales determina las causas que pueden servir de excusa para el cargo de Concejal, y el segundo declara que este cargo es obligatorio y por tanto irrenunciable sin causa justificada; y como ésta no ha existido, dicho está que la admisión de las renunciaciones referidas fué contraria á la ley, y por tanto los renunciados tienen derecho á que se les reintegre en el ejercicio de sus cargos.

Mas como quiera que parte de éstos debieron su elección á la verificada en 1881, y que su mandato ha terminado legalmente en 1885, no cabe duda de que la reposición por el Gobernador de la provincia de los Concejales procedentes de la de 1883 fué acertada, como lo es también la permanencia de los elegidos en Mayo de 1885 que ejercen sus cargos con estricta observancia á los preceptos legales.

Además de accederse á lo solicitado, habría necesidad de proceder inmediatamente á nueva elección para la renovación de los mismos que se repusieron,

Art. 109. Cualquier Oficial de Infantería ó Caballería, cuya edad no exceda de veinticinco años, tendrá derecho á prepararse en la Academia general militar para ingresar en las carreras especiales, bajo las condiciones siguientes:

Los que procedan de la mencionada Academia general, cursarán, desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año, las asignaturas de Matemáticas que comprende el programa del curso preparatorio para carreras especiales y la de perfección del idioma Francés.

Los que tengan otra procedencia, deberán examinarse previamente de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea por los textos y programas que rigen en la Academia general militar, é ingresarán el 1.º de Septiembre de cada año en el curso preparatorio, dispensándoseles del conocimiento de las materias que comprende el citado curso, (no comprendidas entre las ciencias exactas) á los que hayan hecho sus estudios en las Academias de Infantería de Toledo ó en la de Caballería de Valladolid.

Los Oficiales indicados en los párrafos anteriores podrán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio, pero deberán alcanzar notas de aprobación en los exámenes que han de verificarse en la Academia general.

Los Oficiales de Administración militar, menores de veinticinco años, podrán seguir también el curso preparatorio, pero habrán de examinarse previamente, si proceden de la Academia general, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta Academia, y si tienen otra procedencia, de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y de las materias comprendidas en el primero y segundo años de la Academia general, que no hayan estudiado en la de su Cuerpo.

Los que deseen ingresar en los cursos preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instrucción militar seis meses antes de empezar dichos cursos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio, ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ella deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería, ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero, se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar sin examen en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros formarán un solo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114 (1). Los alumnos que deseen ingresar en Caballería pasarán, á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia general, á la de aplicación de su arma, para cursar en ella otros dos años; al terminar el primero de ellos obtendrán el empleo personal de Alférez, y al terminar el segundo ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo

tes de alguno de los grupos mencionados no alcanzaren á cubrir las plazas asignadas al mismo, se distribuirán las vacantes disponibles entre los de las otras clases, guardando la relación para ellas establecida. 3.ª Queda facultado el Director general de Instrucción militar para conceder á los alumnos del curso preparatorio el pase al curso especial de Infantería ó al primer año de las Academias de Caballería y Administración militar. 4.ª Los alumnos del curso especial de Infantería y del primer año de la Academia de Caballería que opten por pasar al curso preparatorio y viceversa, así como los Alféreces alumnos de la Escuela central de tiro y los del segundo año de Caballería que deseen ingresar en el mencionado curso preparatorio, deberán presentar sus instancias antes del día 30 de Septiembre de cada año. 5.ª Los alumnos del primero y segundo año de la Academia de Caballería que soliciten pasar al curso preparatorio, serán previamente examinados de las asignaturas de servicio interior y táctica de batallón; los que sean admitidos completarán los estudios preparatorios, cursando en él las materias de que no hubieren sido ya aprobados en la Academia del arma. Los Oficiales de Caballería procedentes de la general militar que deseen ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse de las mencionadas asignaturas de servicio interior y táctica de batallón, y además de la táctica de brigada. 6.ª Los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar que, no procediendo de la Academia general, aspiren á ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse con antelación y según los textos en ella vigentes, de la primera parte de la Geometría descriptiva y de Topografía, además de las asignaturas que enumera el art. 109 del citado reglamento orgánico; los que obtengan plaza concurrirán á las clases 2.ª y 3.ª del mencionado curso. 7.ª Para determinar la preferencia en la elección de carrera, se formarán dos listas: una con los individuos procedentes de la Academia general y otra con los Oficiales que hubieren seguido diverso plan de enseñanza. El orden de prelación en la primera lista, se fijará con arreglo á la suma de las valoraciones numéricas correspondientes á las notas obtenidas en la Academia general por cada aspirante en los tres años en que hubiere sido aprobado. Para la designación de puesto en la segunda lista, se atenderá al número que resulte de sumar las valoraciones de las notas adjudicadas á cada Oficial en los exámenes de ingreso y terminación del curso preparatorio. 8.ª Las plazas de cada una de las Academias de aplicación se distribuirán proporcionalmente entre las dos agrupaciones indicadas en el párrafo anterior, ocupando una de las vacantes que resulten en la otra sino bastare ésta á cubrirlas. 9.ª Los alumnos del curso preparatorio que habiendo demostrado buena aplicación no sean aprobados en los exámenes de fin de año, podrán ingresar en el curso especial de Infantería, ó en el primero de las Academias de Administración militar y de Caballería, previo examen para esta última de los conocimientos propios del arma que comprende el segundo año de la Academia general.

(1) Este artículo difiere del 114 del reglamento por haber sido modificado con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1884.

personal y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso ingresarán en el Cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

Los libros de texto para el examen de las materias que comprende el ingreso en la Academia general militar son los siguientes:

Gramática. Compendio de la Gramática y prontuario de ortografía de la Real Academia Española, correspondientes á la última edición de la Gramática Castellana.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

Historia general.—Sales.

Historia de España.—Beltrán.

Geografía universal.—Villalba (sin el apéndice.)

Aritmética.—Salinas y Benítez.

Algebra elemental.—Salinas y Benítez. (El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero del texto aprobado.)

Geometría.—Ortega. (La parte de Geometría plana que se exigirá á los aspirantes en el concurso de 1888 comprende los cinco primeros capítulos del texto vigente.)

Madrid 17 de Febrero de 1887.—CASTILLO.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de D. Antonio Caldeiro y Losada, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Marzo de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el representante de D. Antonio Caldeiro y Losada, contratista de las obras del trozo noveno de la carretera de Montoro á Rute, en instancia de 5 de Febrero de 1881, manifestó que con la avenida extraordinaria que experimentó el río Guadajoz en los días 28 al 31 de Enero de 1881, fué arrastrado el puente provisional de maderas en Castro del Río, así como los materiales acopiados al pie de obra para el puente definitivo, y causando daños graves en los terraplenes de las avenidas, por lo cual, haciendo constar haber tomado las precauciones oportunas, sujetando el puente con cuerdas y cadenas, y transportando los materiales que le fué posible lejos de la margen, solicitaba que, considerándose comprendido el caso en el art. 1.º del Reglamento de 17 de Julio de 1878, se le indemnizara de todos los daños y perjuicios, que calculaba de 12 á 15.000 pesetas, instruyéndose el expediente determinado en el mismo Reglamento:

Que pasada la exposición á informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba, y del Ingeniero de la carretera, consideraron el caso como de fuerza mayor, por haber excedido la crecida en 50 centímetros á las conocidas, haciendo constar que los materiales arrastrados estaban en la zona inundable por las crecidas ordinarias, y que los daños causados excedían á los imprevistos de la obra que faltaba por ejecutar:

Que el Gobernador civil de la provincia acordó la formación del oportuno expediente en la forma expresada en el Reglamento, habiendo declarado tres testigos presentados por el contratista y por el Síndico del Ayuntamiento de Castro del Río y el cabo y un guardia civil del puesto, de cuyos interrogatorios aparece que desde los primeros días del mes de Enero de 1881 se produjeron lluvias persistentes, que determinaron una avenida del río Guadajoz en los días 16 y 17; y que continuando las lluvias, sobrevino otra más considerable del 28 al 31 del mismo mes, que arrastró el puente provisional de maderas, á pesar de las precauciones tomadas de atar sus piezas con cuerdas y cadenas por haber faltado el estribo izquierdo del puente; y que, al descender las aguas, se había visto además que habían desaparecido algunos materiales:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba, correspondiente al día 16 de Marzo de 1881, se puso en conocimiento del público la instrucción del expediente, no apareciendo se dedujese oposición alguna:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia emitió informe en 2 de Agosto de 1881, manifestando que era indudable que la avenida debía estimarse como caso de fuerza mayor, y que debían abonarse al contratista los daños causados en la destrucción del puente y del terraplén; respecto de los daños causados por el arrastre de materiales, informaba el Ingeniero que hubo imprudencia por parte del contratista en tenerlos colocados en la línea de las avenidas conocidas, á la distancia de tres y medio metros de la orilla del río, y á tres metros sobre las bajas aguas, sobre todo en cuanto á la piedra mampostería acopiada en mayor cantidad de la necesaria para el asiento de la sillería, pues la cantidad precisa para el viaducto lateral pudo acopiarse en sitio más seguro, estando tan sólo más justificado el acopio en cuanto al cemento y piedra machacada:

Que el Ingeniero encargado de la valoración de los daños

fijó éstos en la siguiente forma: 96 pesetas 3 céntimos en las obras de explanación; 4.583'07 en las obras de fábrica, de las que correspondían 2.557'99 pesetas á los materiales acopiados, y 2.025'08 pesetas al puente provisional de madera; en total, 4.679'10 pesetas; y aumentando el 15 por 100, ó sea 701'86 pesetas, resultaba un total indemnizable de 5.380'96 pesetas, según la indicada valoración fecha 1.º de Mayo de 1882, y á la cual puso su conformidad el representante del contratista:

Que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, la Dirección general de Obras públicas, en 14 de Septiembre de 1882, de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, acordó devolver el expediente al Gobernador de Córdoba, á fin de que se remitiera unido al mismo un plano de la localidad, situación de los materiales acopiados y altura de las avenidas, informándose también sobre la época en que hubiesen sido ó podido ser arrastrados dichos materiales, y sobre el importe de los imprevistos de la contrata de la parte que faltaba por ejecutar en 28 de Enero de 1881:

Que el Gobernador remitió de nuevo el expediente con el plano indicado y un informe del Ingeniero Jefe de la provincia, del que aparece que no era posible fijar exactamente el momento en que fueron arrastrados los materiales, pues la avenida del 17 de Enero fué muy rápida, y el agua cubrió en muy pocos momentos toda la vega inmediata al río, que quedó inundada hasta primeros de Febrero inmediato, siendo lo probable que los materiales de piedra y mortero fueran arrastrados lentamente y en el espacio de tiempo que duraron las avenidas; y se consignaba, por último, en el mismo informe que los gastos de imprevistos en aquella fecha eran de 3.568'66 pesetas:

Que la Junta consultiva de Caminos emitió dictamen en el sentido de que, encontrándose los materiales acopiados en la zona sometida á las inundaciones del río Guadajoz, no procedía su abono al contratista Caldeiro, debiendo, por tanto, rebajarse de la valoración la cantidad de 2.557'99 pesetas, y que siendo la partida de imprevistos correspondiente á la obra que faltaba ejecutar superior á la valoración de los demás daños abonables al contratista, tampoco procedía este abono, conforme al párrafo segundo del art. 2.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868:

Que por Real Orden de 13 de Marzo de 1883 se resolvió que, con arreglo á este artículo, no procedía el abono de los daños causados por la avenida del río Guadajoz en las obras del trozo noveno de la carretera de Montoro á Rute, por ser superior la partida de imprevistos á la valoración de los daños abonables al contratista:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa, en nombre de D. Antonio Caldeiro, el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, que amplió después de ser declarada su procedencia, con la súplica de que se revocase la citada Real Orden y se declarase que el contratista Caldeiro tenía derecho á ser indemnizado de todos los daños causados por la avenida del río Guadajoz:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo, con la súplica de que, adsolviéndose de ella á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden impugnada:

Visto el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, que en su último párrafo prescribe «que será circunstancia indispensable para optar á la indemnización, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiere prescrito el Ingeniero»:

Visto el art. 1.º del Reglamento, para la declaración y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor, de 17 de Junio de 1868, que expresa se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor para los efectos del citado artículo 41 «... 2.º Las avenidas de los ríos ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido con tiempo bastante para prevenir sus efectos indicio que las haga presumibles, ó cuando, verificándose en la época y circunstancias en que son habituales, exceden notablemente á las más grandes conocidas»:

Visto el art. 2.º del mismo Reglamento, que dice: «Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes: «... 2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondientes á la cantidad de obra que falte ejecutar»:

Considerando que no se halla justificado en el expediente gubernativo que el arrastre de los materiales acopiados ni los daños inferidos en los mismos fuesen consecuencia de la avenida del río Guadajoz que tuvo lugar en los días 28 al 31 de Enero de 1881, única que se calificó de fuerza mayor, y por tanto, existiendo vehementes indicios de que dichos daños fueran causados por las anteriores avenidas, que no merecieron aquella calificación, no procedía otorgar la indemnización solicitada por el contratista Caldeiro en la parte relativa á la pérdida de los materiales:

Considerando que de los demás siniestros originados por la citada avenida de los días 28 al 31 de Enero de 1881, respecto á los cuales ha demostrado el contratista que procuró evitarlos por todos los medios posibles, sólo era procedente la indemnización cuando el importe de aquéllos fuese superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la can-

tividad de obra que faltaba ejecutar, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 17 de Junio de 1868:

Considerando que deducida de la partida total de 5.380'96 pesetas, en que fueron valorados todos los daños, la partida correspondiente á los causados en los materiales acopiados, importante 2.557 pesetas, resulta que ascendían los demás perjuicios á la cantidad de 2.439'28 pesetas; y como esta partida es evidentemente menor que la cantidad para imprevistos señalada á la parte de obra que faltaba por ejecutar, la cual importaba 3.568 pesetas, aparece que el contratista no tiene derecho á la indemnización pretendida, y es procedente, por tanto, la resolución contenida en la Real Orden que ha dado origen á este pleito:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Jose María Valverde, D. Eusebio Page y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de D. Antonio Caldeiro, contra la Real Orden de 13 de Marzo de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Juan Francisco Gil Matesán, á quien representa el Licenciado Don Gabriel Rodríguez, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 13 de Abril de 1881, que declaró jubilado al actor del cargo de Ayudante primero de Obras públicas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Francisco Gil Matesán entró á servir al Estado en el ramo de Obras públicas por Real Orden de 12 de Abril de 1854, desempeñando diversos cargos, hasta que en 4 de Septiembre de 1871 el Ingeniero Jefe interino de las Provincias Vascongadas dirigió una comunicación al Director general de Obras públicas manifestando el fatal estado de salud del Ayudante D. Francisco Gil, que le imposibilita para hacer ninguna clase de servicio, ni aun el de oficina, y proponiendo fuese jubilado:

Que nombrado Ayudante primero en 23 de Enero de 1872, en 22 de Marzo del 73 se le declaró en expectativa de destino, y en 14 de Mayo de 1873 se le nombró Pagador de Obras públicas de las Provincias Vascongadas, trasladándosele después á la de Segovia, concediéndosele diversas licencias y prórrogas por causa de enfermedad, hasta que en 13 de Abril de 1881 se le declaró jubilado con el haber que por clasificación pudiera corresponderle:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa el interesado en 28 de Octubre del mismo año, que, declarada procedente, amplió después en su representación el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, con la súplica de que se dejase sin efecto la dicha Real Orden declarando que D. Juan Francisco Gil no ha podido ser jubilado contra su voluntad por no haber alcanzado la edad de sesenta y cinco años, y que, en su consecuencia, debe ser colocado en el puesto que le corresponda, con arreglo al que ocupaba en la escala de Ayudante primero del personal subalterno de Obras públicas cuando se dictó la resolución reclamada, y abonarle los haberes que había percibido en servicio activo:

Que el Licenciado Rodríguez acompañó á su escrito de ampliación la partida de bautismo de D. Juan Francisco Gil, de la que resulta que éste nació en 24 de Mayo de 1824, y una certificación del Ingeniero Jefe del ferro-carril de Segovia á Medina del Campo para acreditar que D. Juan Francisco Gil prestó servicio activo á las órdenes de dicho Ingeniero desde 1.º de Febrero de 1882 hasta 30 de Junio de 1884:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó que se absolviese de la misma á la Administración, confirmándose la Real Orden reclamada:

Visto el Real Decreto de 12 de Abril de 1854, orgánico del personal facultativo subalterno del ramo de Obras públicas, que en su art. 4.º, párrafo segundo, dice: «Los Ayudantes auxiliares permanentes gozarán además las consideraciones que disfrutaban como empleados con sueldos clasificados los de las demás carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, así como

los de viudedad y orfandad para sus mujeres ó hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto»:

Visto el art. 20 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, según el que los empleados facultativos subalternos que se hallen á las órdenes de los Ingenieros en su clase, distribución, obligaciones y disciplina, se regirán por lo que establece el Reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que determine el general del servicio de Obras públicas:

Visto el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, por el cual se establece que los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad; á petición propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido sesenta años:

Considerando que para acordar por Real Orden de 13 de Abril de 1881 la jubilación de D. Juan Francisco Gil no ha precedido un expediente y reconocimiento facultativo, en virtud del cual resulte en absoluto y de un modo definitivo que se halle imposibilitado para continuar sus servicios, pues no se deduce esto de una certificación presentada por el interesado con fecha 17 de Junio de 1877 y de otra fecha 7 de Noviembre de 1884, obrante en autos al folio 25, expedida por el Ingeniero Jefe del ferro-carril de Segovia á Medina del Campo:

Considerando que el art. 18 de la ley de Presupuestos sólo reconoce al Gobierno la facultad para jubilar á los empleados de las diversas carreras civiles contra su voluntad cuando hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años, pudiendo en el caso de que se trata la Dirección general del ramo haber señalado á dicho Ayudante el nuevo destino ó situación en que hubiese de quedar, interin no lograra el restablecimiento de su salud:

Considerando que, según el art. 20 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, los empleados facultativos subalternos agregados al mismo estarán sujetos á su reglamento especial, sin que por esta razón pueda serles aplicable lo dispuesto en el art. 28 respecto á su jubilación por causa de salud antes de cumplir los sesenta años:

Considerando que, según se ha acreditado en autos por medio de la partida de bautismo de D. Juan Francisco Gil, este interesado no tenía en 1881 ni tiene en la actualidad la edad de sesenta y cinco años, y por lo mismo es indudable su derecho á continuar desempeñando en el Cuerpo á que pertenece el cargo que disfrutaba al ser jubilado, como si no se hubiese dictado esta resolución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 13 de Abril de 1881, y en declarar que D. Juan Francisco Gil Matesán no ha podido ser jubilado contra su voluntad, con arreglo al artículo 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Marqués de Monistrol, á quien representa el Licenciado D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 28 de Marzo de 1882, que declaró la caducidad de una carga de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 1.º de Julio de 1867, el Marqués de Monistrol, Conde de Sástago, solicitó que se le concediera la indemnización correspondiente al suprimido derecho de Lenda ó Llénda, que sus antecesores habían disfrutado en la ciudad de Urgel, fijándose dicha indemnización por el producto que el mencionado derecho hubiera rendido en los diez años anteriores á su supresión, á cuyo efecto exponía que, á la promulgación de la ley de 26 de Agosto de 1837, el padre del exposante se hallaba poseyendo aquel derecho por ciertos artículos que entraban ó se vendían en la ciudad de Urgel, habiéndolo adquirido por contrato legítimo y no por título jurisdiccional ó feudal, que sus antecesores hubieran tenido, ni por subrogación en lugar de otra prestación que tuviera aquel carácter,

por lo cual, una vez suprimido, era evidente la obligación que de indemnizarle tenía el Estado, toda vez que su derecho á reclamar no había caducado, con arreglo á las leyes que á su juicio eran aplicables:

Que á esta instancia acompañó el interesado la concordia entre el muy ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Urgel y los nobles cónyuges D. Antonio de Camprodón y Doña Ignacia Descatllar, domiciliados en la ciudad de Barcelona, y cuyo acto tuvo lugar ante D. José Dalmau y Carreu, Notario público y real de Urgel, en 27 de Octubre de 1752: una certificación expedida por el receptor de todas las contribuciones de Urgel en 13 de Marzo de 1835, por la que se acredita haber pagado de contribución en 1834 D. Joaquín María Romani, Barón de Proullans, como sucesor de D. Antonio Camprodón, la cantidad de 17 libras, 16 sueldos y 7 dineros, de la cual, 7 libras y 4 sueldos correspondían á la Lenda; y, por último, un testimonio del testamento cerrado de D. Joaquín de Romani, antes Escrivá y Taberner, Marqués de Monistrol, otorgado en Barcelona, y entregado por el testador al Notario D. Salvador Clos, y en el cual institúa por su heredero universal á su hijo D. José Escrivá y Duray, y en falta de éste á su hijo primogénito, y después de éste á sus otros hijos, guardando el orden de primogenitura:

Que detenida la tramitación de esta instancia en 25 de Febrero de 1879, el Negociado respectivo del Departamento de liquidación de la Dirección de la Deuda, propuso que se requiriera al interesado para que presentase traducción de la concordia celebrada en 1752 por el Ayuntamiento de Urgel y los cónyuges Camprodón, toda vez que el documento que figuraba en el expediente se hallaba escrito en el dialecto lemosín ó catalán:

Que acordado así por la Dirección de la Deuda, D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, como apoderado del Marqués de Monistrol, presentó con instancia de 25 de Enero de 1881 la mencionada traducción, practicada por dos Profesores de la Escuela diplomática, y de la que resulta que en 27 de Octubre de 1752, estándose siguiendo pleito y causa en la Real Audiencia del Principado de Cataluña entre D. Antonio de Camprodón y de Clariana y Doña Ignacia de Camprodón y Descatllar, Barones de Proullans, como demandantes, y el Ayuntamiento de Urgel como demandado, por pretender aquéllos exigir y cobrar el derecho de Lenda como sus antepasados lo habían hecho con arreglo á los Aranceles establecidos, por representantes de una y otra parte se convino en renunciar á dicho pleito y causa, sin dar ningún valor á lo actuado, y en revisar los Aranceles, siendo desde aquel día en adelante el cobro y pago de dicha Lenda y el que nuevamente establecieron en aquel acto:

Que la Dirección general de la Deuda, á propuesta del Negociado, acordó en 17 de Octubre de 1881 que no había lugar á conceder la indemnización solicitada, por haber prescrito el derecho que pudiera tener á ella el interesado, toda vez que no había justificado con la presentación del título original de la egresión que el derecho de que se trata había sido adquirido á título oneroso y había dejado transcurrir el plazo de doce meses que la ley de 22 de Junio de 1880 concedió á los poseedores de cargas de justicia no incluidas en presupuestos para que presentasen los documentos justificativos de su derecho:

Que elevado el expediente al Ministerio, y oídas las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por éstas, se dictó la Real Orden de 28 de Marzo de 1882, declarando que no había lugar á la indemnización solicitada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden, y en súplica de que se consultase su revocación, interpuso demanda en tiempo, ante el Consejo, el Licenciado D. Juan de Dios de la Rada, en nombre del Marqués de Monistrol:

Que declarada procedente en vía contenciosa, fué emplazado para que la ampliase, como lo verificó con escrito de 23 de Junio de 1884, al que acompañó el árbol genealógico de los antecesores del Marqués de Monistrol, y un documento escrito en latín, del que, al parecer, resulta que en 1543 el Cabildo catedral de Urgel cedió en enfiteusis el derecho de Lenda, de que era poseedor, á D. Jerónimo Ortado:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo hizo, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Vista la Real Orden de 30 de Mayo de 1855, que señaló el plazo de seis meses para que los partícipes de cargas de justicia presentaran en la Dirección del Tesoro público los documentos necesarios que justificaran su derecho en el nuevo reconocimiento que la comete la ley de 29 de Abril anterior, exigiendo á los poseedores por oficios ó derechos enajenados de la Corona los títulos originales primitivos de la egresión, la cédula de confirmación del último reinado en que se hubiere obtenido, con declaración de no haber obtenido otra posterior, y certificación de la Dirección de la Deuda pública expresiva de no haberse satisfecho el capital y réditos por su Tesorería en este siglo:

Visto el art. 2.º de la ley de 22 de Junio de 1880, que dice así: «Se concede el plazo improrrogable de doce meses, contados desde la promulgación de esta ley en la GACETA DE MADRID, para que los dueños de cargas de justicia, que no figurando en los presupuestos generales del Estado, puedan ser reconocidas á su favor, presenten en la Dirección general de la Deuda pública los documentos justificativos de su derecho, que serán, según los casos, lo que determine la Real Orden de 30 de Mayo de 1855, en la inteligencia de que transcurrido

aquel plazo sin haberlo verificado, quedan caducadas las expresadas:

Considerando que la cuestión objeto del presente litigio se refiere á determinar si el derecho del Marqués de Monistrol á ser indemnizado por la supresión ó reversión al Estado del derecho de Lenda ó Llena de la ciudad de Urgel, ha incurrido en caducidad con arreglo á las leyes vigentes aplicables á la materia:

Considerando que tal indemnización únicamente podía ser reconocida en el concepto de carga de justicia, toda vez que provendría del hecho de la reversión al Estado de un tributo que se supone enajenado por la Corona, y en su virtud, la legislación aplicable al caso no puede ser otra que la de las leyes y demás disposiciones que en materia de cargas de justicia se han dictado, sin que sean de apreciar las alegaciones del actor referentes al derecho foral:

Considerando que el Marqués de Monistrol, con arreglo á tales preceptos, debió presentar en la vía gubernativa los documentos taxativamente marcados en la Real Orden de 30 de Mayo de 1855, para demostrar su derecho y efectuar la presentación dentro del plazo de los doce meses que, como último y al indicado fin, concedió el art. 2.º de la ley de 22 de Junio de 1880 á los poseedores de cargas de justicia no incluídas en los presupuestos generales del Estado:

Considerando que los dichos documentos no se han presentado en el expediente, pues la concordia celebrada entre el Ayuntamiento de Urgel y los cónyuges Camprodón en 1752, que el interesado unió á su instancia de 1.º de Julio de 1867, no equivale al título original de egresión ni aun á la cédula de confirmación:

Considerando que el documento traído á los autos por el actor al ampliar su demanda, cualquiera que sea el valor que se le suponga, no puede ser apreciado en este litigio, por no haberse deducido en tiempo ante la Administración activa:

Y considerando que, por estas razones, la Real Orden reclamada se ajusta estrictamente á las disposiciones generales que se han citado y son referentes á esta materia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Joaquín Medina y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre del Marqués de Monistrol contra la Real Orden de 28 de Marzo de 1882, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Valero Ortubia, D. Antonio Sendín y D. Enrique Sánchez Muñoz, en concepto de patronos de las obras pías fundadas por Fr. Juan de Cebrían, Arzobispo que fué de Zaragoza, demandantes, y en su nombre el Licenciado D. Manuel García Rodrigo, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 23 de Enero de 1883, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró la caducidad de dos láminas de la Deuda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 18 de Mayo de 1855 D. Antonio Echenique, como apoderado de D. Julián Echenique, administrador de los bienes de la fundación hecha por D. Juan Cebrían, Arzobispo que fué de Zaragoza, acudió en instancia á la Dirección de la Deuda pidiendo que se convirtieran en documentos de libre disposición las certificaciones del 5 por 100 no negociables, comprendidas en las carpetas números 11.088 y 11.089, señaladas respectivamente con los números 3.073 y 3.074, de capital 27.105 reales 30 maravedises la primera, y 294.832 reales la segunda, y expedidas á favor de la obra pía mencionada:

Que á dicha instancia acompañaba el interesado un testimonio de la escritura de poder, otorgada á su favor en Zaragoza, y en cuyo documento se hacía constar que pendían autos en el Juzgado de primera instancia del Pilar de aquella ciudad, sobre adjudicación y partición de los bienes de la fundación, por cuyo motivo la Dirección acordó que podría verificarse la conversión pretendida en cuanto quedara justificada, por testimonio de la sentencia, la conclusión del pleito, y acreditado asimismo que las cargas eclesiásticas afectas á los créditos estaban cubiertas y aseguradas:

Que suspendida con este motivo la tramitación del expediente, el mismo D. Antonio Echenique, en instancia de 8 de Enero de 1866, pidió su continuación, como apoderado del Presidente y Junta de patronos de la fundación de que se trata; pretensión que dió por resultado el de que, reconocidas las certificaciones cuya conversión se solicitaba, resultasen conformes y no canceladas, ni circunstancia alguna que impidiera su curso:

Que en tal estado, se personó en el expediente D. Manuel González Serrano, á nombre del mismo D. Julián Echenique, manifestando en instancia documentada de 20 de Junio de 1870 que el pleito se había fallado á favor de su representado en 8 de Abril de 1861, pero que la sentencia había sido apelada para ante la Audiencia de aquel territorio, exponiendo en otra de 5 de Enero de 1877 que la Sala de lo civil de dicho Tribunal había dictado sentencia en 13 de Mayo de 1876; pero que habiendo sido admitida en 10 de Noviembre la súplica que de la misma interpusieron algunas de las partes, pendía el asunto de la resolución de la tercera instancia, lo cual hacía presente para evitar que se aplicaran á este caso los efectos de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que el mismo apoderado González Serrano, en otra instancia de 25 de Agosto de 1880, presentó una certificación, librada por el Secretario de la Audiencia de Zaragoza, en la que se hacía constar que por sentencia de 26 de Junio de 1879 se había declarado no haber lugar á suplir y enmendar la sentencia de vista de 13 de Mayo de 1876, sino á confirmarla, con imposición de las costas á los recurrentes, y absolviendo de la demanda á la Junta de patronos, y declarando también que los bienes y réditos no perdieron su primitivo carácter de atender á objetos benéficos permanentes en favor de las personas que se determinan en la fundación:

Que en vista de esta última instancia, el Negociado respectivo, en nota de 5 de Julio de 1880, fué de dictamen que debían cancelarse las certificaciones de que se trata, por haberse presentado la sentencia en 26 de Junio de 1879 después de transcurrido el plazo de los seis meses que concedió la ley de 21 de Julio de 1876 para la presentación de estos documentos, así como también por las informalidades legales de que adolecía el testimonio que de la misma se había unido al expediente, pero que de todas suertes procedía que se oyera antes al Fiscal de la Deuda:

Que este funcionario, en censura de 14 de Julio del mismo año, manifestó que, á su juicio, no tenía aplicación al caso del expediente el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, porque en tiempo oportuno y con documento bastante se había justificado por González no ser posible á sus representados acreditar su derecho á los mencionados créditos por razón del pleito que se hallaba pendiente; y que, por tanto, habiendo terminado ya éste, lo único procedente era que se reclamase á los interesados autorización de la Dirección general de Beneficencia para percibir los valores, testimonio íntegro de la sentencia que motivó la de revista y certificación de hallarse ésta ejecutoriada, concediéndoles al efecto el plazo de tres meses para la presentación de estos dos últimos documentos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869:

Que habiendo fallecido D. Manuel González Serrano, la censura Fiscal no pudo ser notificada al nuevo representante de los interesados, D. Félix Martínez de Azcoitia, hasta 24 de Enero de 1881, en cuyo día firmó el interesado, presentando nueva instancia, á la que acompañó certificación de haber quedado ejecutoriada la sentencia de 26 de Junio de 1879 y un testimonio de dos cláusulas de la fundación, en vista de cuyos documentos el Fiscal reprodujo su censura de 14 de Julio del año anterior, á fin de que se trajeran por los interesados todos los documentos en aquella reclamados:

Que notificado á Azcoitia este nuevo reparo en 20 de Noviembre, con instancia de 19 de Abril de 1882, volvió á presentar otro testimonio de la misma sentencia de revista de Junio de 1879, por la cual la Dirección de la Deuda, después de haber oído el dictamen del Subdirector primero, que reprodujo las anteriores censuras fiscales, acordó en 26 de Mayo del mismo año la cancelación y amortización definitiva de las certificaciones números 3.073 y 3.074, por no haber justificado los reclamantes su derecho y personalidad en el plazo que para ello se les concedió:

Que publicado este acuerdo en la GACETA de 8 de Junio de 1882, D. Antonio Martín Sendín, D. Santiago Dulong, el Barón de la Linde y D. Mariano Nogués, individuos de la Junta de Patronato de la obra pía de que se trata, interpusieron en tiempo hábil recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, que después de oír á la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por ésta, resolvió, por Real Orden de 23 de Enero de 1883, desestimar dicho recurso y confirmar el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo el Licenciado D. Manuel García Rodrigo, á nombre de D. Valero Ortubia, D. Antonio Sendín y D. Enrique Sánchez Muñoz, patronos de la fundación de Fr. Juan de Cebrían, y declarada admisible en vía contenciosa, la amplió, con la pretensión de que se consultase la disposición recurrida y la declaración en su lugar de que las láminas de deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 3.073 y 3.074, no han incurrido en caducidad, procediendo, por tanto, su conversión y el abono de los intereses vencidos no satisfechos:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, que dice: «Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan transcurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse, á instancia de parte, por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos. Pasada esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiere quedará caducado»:

Visto el art. 23 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, dictada para la ejecución de la ley anterior, cuyo párrafo segundo establece que respecto á los documentos que acrediten el derecho al crédito y la personalidad del reclamante; si al examinarse por la Fiscalía de la Deuda estimase ésta conveniente exigir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber á los reclamantes, fijándose el plazo para verificar la entrega de los nuevos, ó la devolución de los que hubiera sido necesario legalizar ó ampliar, y de no hacerlo en el plazo que se les señalare, si la Junta de la Deuda no hallare motivo fundado para prorrogarlo, acordará la caducidad del crédito por falta de justificación:

Considerando que la cuestión única del presente litigio se reduce á determinar si, dados los documentos que se han presentado en la vía gubernativa, era procedente la declaración de caducidad de las láminas del 5 por 100, números 3.073 y 3.074, ó si, por el contrario, los patronos de la fundación, á cuyo favor se expidieron aquéllas, han probado cumplidamente el derecho que pretenden tener á que se haga la conversión y el abono de los intereses correspondientes:

Considerando que los referidos interesados, para evitar la caducidad de los créditos de que se trata, debieron presentar en las oficinas de la Deuda, y en el plazo de los tres meses que al efecto se les señaló, todos los documentos que les fueron exigidos por la Fiscalía en su censura de 14 de Julio de 1879, á tenor de lo dispuesto en el art. 23 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, antes transcrito:

Considerando que dichos documentos no fueron presentados en ninguno de los plazos que á este fin les fueron concedidos, transcurriendo el término de un año que señala el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869:

Considerando que cualesquiera que fueran las cláusulas de la fundación, los patronos estaban en el deber de presentar los documentos reclamados, porque nunca podría ser aquella invocada para dejar de cumplir lo dispuesto en las leyes, no siendo tampoco admisible la razón alegada en autos, respecto á no estimar innecesarios aquellos documentos para justificar el derecho y personalidad, porque en las citadas disposiciones, en el hecho de no haber determinado cuáles sean los que hayan de exigirse, faculta á las oficinas de la Deuda y al Fiscal de la misma para que en cada caso particular reclamen los que estimen pertinentes, según las circunstancias:

Considerando que, por estas razones, la Real Orden impugnada al hacer la declaración de caducidad que contiene, se ha ajustado á lo que terminantemente prescriben las disposiciones que se dejan citadas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Joaquín Medina y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Valero Ortubia y demás patronos de las obras pías fundadas por Fr. Juan de Cebrían, Arzobispo que fué de Zaragoza, contra la Real Orden de 23 de Enero de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 223.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Suecia.

Observación de las señales de niebla en SVARTKLUBBEN (mar de Aland). (A. a. N. núm. 202/1058. París, 1886.) Ha-

Excmo. Sr. D. Manuel Cañete.
 Ilmo. Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.
 Excmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí.
 Excmo. Sr. D. Ramón de Campoamor.
 Excmo. Sr. D. Juan Valera.
 Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Cueto, Duque de Rivas.

Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
 Excmo. Sr. D. Manuel Silveira.
 Sr. D. Cayetano Fernández.
 Sr. D. Antonio Arnao.
 Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Guerra y Orbe.
 Sr. D. León Galindo y de Vera.
 Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes.
 Excmo. Sr. D. Gaspar Núñez de Arce.
 Excmo. Sr. D. Pedro Antonio de Alarcón.
 Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
 Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valencia.
 Excmo. Sr. D. Emilio Castelar.
 Ilmo. Sr. D. Mariano Catalina.
 Ilmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
 Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.
 Sr. D. Gabino Tejado.
 Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer.
 Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal.
 Excmo. Sr. D. Marcelino Aragón y Azlor, Duque de Villahermosa.
 Excmo. Sr. D. José Zorrilla.
 Rdo. P. Miguel Mir.
 Madrid 1.º de Marzo de 1887.—El Director, Conde de Cheste.—Es copia.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Sandalio de Pereda y Martínez, del Excmo. Sr. D. José de Arce y Luque y del señor D. Francisco Javier de Castro y Pérez, se hallan vacantes en esta Corporación tres plazas de Académicos de número, correspondientes á las secciones de Higiene pública y privada, de la de Filosofía y Literatura Médica general y de la de Farmacología y Farmacia, las cuales han de proveerse en virtud de lo acordado por la Academia en sesión de 16 de los corrientes.

Conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de los Estatutos, son condiciones indispensables, para ser candidato á las plazas vacantes, las siguientes: ser español, poseer el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina, conferido en alguna Universidad del Reino; contar diez años, al menos, en el ejercicio de la profesión; haberse distinguido notablemente en los ramos de la Sección respectiva por medio de publicaciones originales importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que les haya grangeado un crédito reconocido y, finalmente, hallarse domiciliado en Madrid.

Las propuestas para dichas plazas, firmadas á lo menos por tres Académicos de número, que responderán de la aceptación del interesado en el caso de resultar elegido, se admitirán en esta Secretaría durante los quince días siguientes á la publicación oficial de este anuncio, acompañadas de la relación de méritos de los candidatos, suscritas por los mismos, y garantidas con las firmas de los proponentes.

Madrid 28 de Febrero de 1887.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 54.944 pesetas y 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 550 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
 (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Lérida á Tarragona, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 11.401 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Lérida á Tarragona, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
 (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Castellón á Tarragona, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 24.692 pesetas y 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Castellón á Tarragona, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
 (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto es de 16.172 pesetas y 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
 (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Tarragona á Barcelona, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto es de 19.708 pesetas y 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Tarragona á Barcelona, provincia de Tarragona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
 (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Alcoy á Yecla, provincia de Alicante, cuyo presupuesto es de 10.837 pesetas y 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Alcoy á Yecla, provincia de Alicante, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
 (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Ronda á la estación de Gobantes, provincia de Málaga, cuyo presupuesto es de 15.999 pesetas y 30 céntimos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Novelda á Torreveja, provincia de Alicante, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Silla á Alicante, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 27.755 pesetas y 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Silla á Alicante, en esta provincia, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia, provincia de Alicante, cuyo presupuesto es de 17.906 pesetas y 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia, provincia de Alicante, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Játiva á Alicante, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 21.436 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Játiva á Alicante, en esta provincia, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Contaduría general de Hacienda pública de la isla de Puerto Rico.

REVISTA DE CLASES PASIVAS.

A fin de cumplir esta Contaduría general lo ordenado por el Ministerio de Ultramar en 27 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1874, para que las provincias que dirige aquel superior Centro observen la regla 4.ª de las contenidas en la disposición 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y la Real orden de 22 de Agosto de aquel año sobre presentación personal en acto de revista de todos los individuos de Clases pasivas que perciben haberes del Tesoro, he dispuesto que la correspondiente á este año económico de 1886-87 principie el 1.º de Abril y termine el 15 de Mayo, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La revista habrá de ser personal; se desatenderá toda gestión que tenga por objeto eludir la presentación de los individuos á cuyo favor haya sido declarada la respectiva pensión. Estos habrán de manifestar en dicho acto su respectiva cédula de vecindad del corriente año y el documento original que les conceda el derecho; y las pensionistas, además de los referidos documentos, habrán de acreditar su estado, quedando los cesantes, jubilados y retirados exentos de esta última formalidad.

2.ª Las pensionistas demostrarán el domicilio, estado, clase y concepto por que sean acreedoras del Tesoro; con la declaración además de no percibir otros haberes de fondos provinciales, municipales, ni de la Real Casa, cuyos documentos han de ser expedidos por Autoridad competente.

3.ª Los que residen en la Península, sus islas adyacentes ó en el extranjero, justificarán el acto de revista, en la forma que dispone la citada orden de 16 de Diciembre de 1874, y cuidarán de adicionar á sus fes de vida la misma declaración final que expresa la regla segunda, sin cuyos requisitos no serán admisibles dichos documentos, que deberán también venir legalizados por Notarios en la forma que dispone la Real orden de 28 de Marzo de 1885, que fué publicada en la GACETA DE MADRID.

4.ª El término que se concede á estas clases para acreditar la revista, es el que ha de transcurrir desde el primer día hábil del mes de Mayo hasta que se despache para este puerto el vapor directo que salga de los puertos de la Península y que corresponde al 10 del referido mes.

5.ª Los que residen en los puntos de la isla donde haya Administraciones locales ó Colecturías de Rentas, pasarán revista ante los Contadores de dichas dependencias; y donde éstas no existan, ante los Alcaldes municipales, justificando su presentación durante la época anteriormente citada, y en ese caso, se cuidará de que el Alcalde respectivo certifique al dorso de las fes de vida la presentación, haberse exhibido la cédula de vecindad, el documento que dé derecho al cobro, su fecha y suma anual concedida.

6.ª Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Magistrados, Jefes de Administración, Coroneles del Ejército, Armada, voluntarios y sus asimilados, quienes por disposiciones especiales están exceptuados de presentación personal, justificarán su existencia por medio de oficio que así lo exprese, haber que disfrutaren y por qué concepto, el número de la casa en que habitan y la declaración de no percibir otro haber que el que como pasivos reciben, debiendo el Alcalde de la localidad ó distrito estampar su V.º B.º y el sello de la Alcaldía.

7.ª Además, y conforme á lo dispuesto en Real orden de 29 de Agosto de 1882, vendrán legalizados por dos Notarios los oficios de que trata el artículo anterior, cuando los interesados no pertenezcan á los Cuerpos Colegisladores, únicos exceptuados de este requisito, y éstos justificarán su existencia como lo practican para cobrar sus haberes en cada mes.

8.ª Los que por enfermedad ú otra causa legal se hallaren impedidos para pasar revista personalmente, lo justificarán con certificación facultativa, cuyo documento, en unión de la fe de existencia, deberá ser presentado en esta oficina, y respecto á los de la isla, ante los funcionarios encargados de la revista.

9.ª Los pensionistas menores de edad vendrán acompañados de sus respectivos tutores, legalmente reconocidos como tales, presentando los documentos á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª de la presente convocatoria.

10. Los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y Armada retirados que se hallen condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, pasarán la revista por medio de oficio dirigido á este Centro y en la forma prevenida en la Real orden de 4 de Diciembre próximo pasado.

11. Transcurrido el plazo señalado para la revista, se dará cuenta á la Superioridad de los que no se hayan presentado, suspendiéndose el pago de los haberes de los mismos hasta que hubiesen conseguido su rehabilitación, conforme á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto de dicho año.

12. El acto de revista tendrá lugar en esta Contaduría general de una á cuatro de la tarde de los días laborales comprendidos en el plazo fijado.

Lo que se publica en la GACETA oficial para conocimiento de los interesados y funcionarios á quienes incumba su cumplimiento.

Puerto Rico 18 de Enero de 1887.—El Contador general, Primo Ortega.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los individuos de Clases pasivas que, residiendo en la Península, tienen consignados sus haberes por las Cajas de Puerto Rico.

Madrid 28 de Febrero de 1887.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada en este Gobierno el día 19 del corriente mes de los acopios de conservación en 1886 á 87 para la carretera de tercer orden de Fuente la Higuera á Yecla, en esta provincia, he acordado que el día 24 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se verifique en este Gobierno de provincia, con asistencia de un Delegado del de la Jefatura de obras públicas, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el Boletín oficial del 20 de Enero y GACETA DE MADRID del 5 de los actuales, y tipo de tasación de 4.998 pesetas y 19 céntimos.

Murcia 22 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva. 1020—S

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

D. Angel Pérez González, Fiscal nombrado para la instrucción de expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Francisco Tierra y Echanojauregui, Médico titular y vecino de San Salvador del Valle,

Hace saber que siendo preciso esclarecer y comprobar los distinguidos servicios prestados, actos y hechos humanitarios y benéficos llevados á cabo por dicho señor durante la invasión cólerica que tuvo lugar en la provincia en el pasado año de 1885, se llama á las personas que los hayan presenciado y de ellos puedan dar razón, para que en días y horas hábiles se sirvan comparecer ante esta Fiscalía, situada en el referido Gobierno civil, con objeto de que expongan cuanto sepan y les conste acerca de su exactitud.

Dado en Bilbao á 19 de Febrero de 1887.—Angel Pérez.—Por su mandato, Lorenzo Fernández, 1632—M

Diputación provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la misma se saca á subasta 3.330 hectolitros de trigo, ó sean 1.665 hectolitros del llamado trigo fuerte del país, é igual cantidad del extremeño, equivalentes á 6.000 fanegas, con destino á la fábrica de pan del Hospicio provincial, durante el año económico de 1886 á 1887.

El acto de la segunda subasta tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó del Vocal de la comisión en quien delegue, el día 30 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la Corporación, sujetándose á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El pliego de condiciones que ha de regir para el contrato se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma desde este día todos los hábiles, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

No se admitirán proposiciones que excedan de 13 pesetas cada 55 litros 5 decilitros, equivalentes á una fanega de peso mínimo de 96 libras, libre de todo gaño, puesto en el almacén del Hospicio.

Para hacer proposición se consignará previamente en la Depositaria de esta Corporación la suma de 3.900 pesetas en concepto de depósito provisional de subasta, equivalentes al 5 por 100 del importe total del contrato, ampliándose dicho depósito al 10 por 100 por el licitador á quien se adjudique el remate definitivo.

Se descontará el 2 al millar á los depósitos provisionales, háyase hecho ó no proposición, excepto al del rematante, en compensación de facturas y demás requisitos.

La entrega del trigo se hará en los plazos y en las condiciones que señala el pliego de manifiesto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel del sello de 10 céntimos, de oficio, dentro de los cuales ha de acompañarse el resguardo del depósito de licitación y la cédula de vecindad del licitador.

Se ajustarán al modelo adjunto y en ellos se expresará por letra la cantidad, en baja siempre del tipo señalado.

Los pliegos se entregarán al Presidente de la subasta durante la primera media hora, rubricando á su presencia la cubierta cada licitador.

Sevilla 21 de Febrero de 1887.—El Presidente, Ramón de Fuentes Cantillana.—El Vocal Diputado Secretario, Francisco J. Orellana.

Modelo de proposición.

Don F. . . . de T. . . . , vecino de calle de número se obliga á entregar 3.330 hectolitros de trigo, ó sean 1.665 hectolitros del llamado trigo fuerte del país, é igual cantidad del extremeño, equivalentes á 6.000 fanegas, con destino á la fábrica de pan del Hospicio, de la clase y en los plazos que señala el pliego de condiciones que ha examinado y acepta en todas sus partes, por el precio de pesetas céntimos (por letra) cada 55 litros 5 decilitros, equivalentes á una fanega.

(Fecha y firma.)

1027—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de fechas 23 de Marzo de 1885, 6 de Febrero del próximo pasado, y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 7 de Octubre último, se sacan á subasta pública los almacenes situados á las inmediaciones del puente de Zuazo, de la ciudad de San Fernando, en los que concurren las circunstancias que se detallan en la descripción que pasa á insertarse, y cuya subasta tendrá lugar en el día y hora que se expresará, con arreglo á lo prevenido en la ley de 27 de Abril de 1870, y reglamento de 5 de Mayo del propio año, bajo las condiciones del pliego que á continuación también se inserta.

Descripción y avalúo de los almacenes que se hallaban á cargo del ramo de Marina, situados en las inmediaciones del puente de Zuazo, de la ciudad de San Fernando, que han de ser objeto de la subasta anteriormente mencionada.

ALMACÉN NÚM. 1.

Solar de cuatro naves, sin techos ni puertas, con muros casi destruidos y nueve pilares de sillería en el interior, sobre los que descansaba el techo.

Tiene de frente 21'25 metros, y de fondo 21'80 metros comprendidos sus muros exteriores y el medianero, por lo que ocupa una superficie de 463'25 metros cuadrados.

Linda al Norte con la vía pública, al Sur con el almacén núm. 2, al Este con el campo atrincherado, y al Oeste con el terraplén que sirve de carenero á los barcos de la ribera.

Está desalquilado y no produce renta alguna. Se le considera un valor de 2.782 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 2.

Consta de una sola nave, techada, de tejado á dos aguas en estado de reparación.

Tiene de frente 6'05 metros, y de fondo 21'80 metros, comprendidos sus muros exteriores y medianeros, por lo que ocupa una superficie de 132 metros cuadrados.

Linda al Norte con el almacén núm. 1, al Sur con el número 3, al Este con el campo atrincherado, y al Oeste con el terraplén que sirve de carenero á los barcos de la ribera.

Está alquilado á D. Antonio García Bazo en 5 pesetas mensuales. Se le considera un valor de 2.603 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 3.

Consta de una sola nave con techo de tejado á dos aguas, en estado de reparación.

Tiene de frente 5'96 metros, y de fondo 21'80 metros, comprendidos sus muros exteriores y medianeros, por lo que ocupa una superficie de 130 metros cuadrados.

Linda al Norte con el almacén núm. 2, al Sur con el número 4, al Este con el campo atrincherado, y al Oeste con el terraplén que sirve de carenero á los barcos de la ribera.

Está ocupado por la fortificación, y no produce renta alguna. Se le considera un valor de 2.102 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 4.

Consta de dos naves, techadas de tejados á dos aguas en estado de reparación. Recibe por el costado del Sur las aguas del tejado del almacén núm. 5.

Tiene de frente 12'11 metros y de fondo 21'80, comprendidos sus muros exteriores y medianeros, por lo que ocupa una superficie de 264 metros cuadrados.

Linda al Norte con el almacén núm. 3, al Sur con el 5, que fué capilla, al Este con el campo atrincherado, y al Oeste con el terraplén que sirve de carenero á los barcos de la ribera.

Está desalquilado en la actualidad, y no produce renta alguna. Se le considera un valor de 4.655 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 5, QUE FUÉ CAPILLA.

Consta de una sola nave, con techo de tejado á dos aguas, que derrama sobre los colindantes, en estado de reparación.

Tiene de frente 6'60 metros y de fondo 21'80, comprendidos sus muros exteriores y medianeros, por lo que ocupa una superficie de 144 metros cuadrados.

Linda al Norte con el almacén núm. 4, al Sur con el número 6, al Este con el campo atrincherado, y al Oeste con el terraplén que sirve de carenero á los barcos de la ribera.

Está alquilado á D. Antonio García Bazo en 7'50 pesetas mensuales. Se le considera un valor de 4.617 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 6.

Consta de una sola nave, techada de tejado á dos aguas en estado de reparación. Recibe por el costado Norte las aguas del tejado del almacén núm. 5.

Tiene de frente 6'51 metros y de fondo 21'80, comprendidos sus muros exteriores y medianeros, por lo que ocupa una superficie de 142 metros cuadrados.

Linda al Norte con el almacén núm. 5, que fué capilla, al Sur con el núm. 7, al Este con campo atrincherado, y al Oeste con el terraplén que sirve de carenero á los barcos de la ribera.

Está ocupado por la fortificación, y no produce renta alguna. Se le considera un valor de 2.706 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 7.

Consta de una sola nave, techada de tejado á dos aguas en estado de reparación.

Tiene de frente 5'96 metros y de fondo 21'80, comprendidos sus muros exteriores y medianeros, por lo que ocupa una superficie de 130 metros cuadrados.

Linda al Norte con el almacén núm. 6, al Sur con el número 8, al Este con campo atrincherado, y al Oeste con el terraplén que sirve de carenero á los barcos de la ribera.

Está alquilado á D. José Sánchez Mellado en 6'25 pesetas mensuales. Se le considera un valor de 2.662 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 8.

Consta de una sola nave, con techo de tejado á dos aguas en estado de reparación.

Tiene de frente 5'96 metros y de fondo 21'80, comprendidos sus muros exteriores y medianeros, por lo que ocupa una superficie de 130 metros cuadrados.

Linda al Norte con el almacén núm. 7, al Sur con el número 9, al Este con campo atrincherado, y al Oeste con el terraplén que sirve de carenero á los barcos de la ribera.

Está alquilado á D. Joaquín y Doña Josefa Almeyda en 8'75 pesetas mensuales. Se le considera un valor de 2.602 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 9.

Consta de una sola nave, con techado de tejado á dos aguas en estado de reparación.

Tiene de frente 6'42 metros y de fondo 21'80, comprendidos sus muros exteriores y medianeros, por lo que ocupa una superficie de 140 metros cuadrados.

Linda al Norte con el almacén núm. 8, al Sur con la calle que sirve de paso al campo atrincherado, al Este con dicho campo y al Oeste con el terraplén del carenero.

Están alquiladas tres cuartas partes de dicha nave al frente á D. Francisco Frisón en la cantidad de 6'25 pesetas mensuales, y la cuarta parte restante, al fondo con puerta á la calle que va al campo atrincherado, la ocupa la fortificación. Se le considera un valor de 3.212 pesetas.

ALMACÉN NÚMEROS 10, 11, 12, 13 Y 14.

Consta de cinco naves numeradas corridas, con techo de azotea en estado ruinoso, tanto los muros como los techos, de los cuales están ya hundidos totalmente algunos y apuntalados los demás.

Tiene de frente 28 metros y de fondo 36'40, comprendidos sus muros, por lo que ocupa una superficie de 1.019'20 metros cuadrados; tiene además anexo al fondo un corral de 34 metros de fondo por 22 de ancho.

Linda al Norte con la calle que da paso al campo atrincherado y almacén núm. 16, al Sur con la carretera general, Este con la trincheras y al Oeste con el terraplén carenero.

Está alquilado á D. Joaquín y Doña Josefa Almeyda en 21'25 pesetas mensuales. Se le considera un valor de 12.997 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 15.

Consta de una sola nave techada de tejado á dos aguas en mediano estado de conservación.

Tiene de frente 13 metros y de fondo 6 metros, comprendidos sus muros exteriores y el único medianero, por lo que ocupa una superficie de 78 metros cuadrados.

Linda al Norte con la carretera general, al Sur con campo atrincherado, al Este con almacén de los herederos de D. Juan Astuiza, y al Oeste con servidumbre de la fortificación.

Está alquilado á D. Juan Manuel Solar en 7'50 pesetas mensuales. Se le considera un valor de 3.176 pesetas.

ALMACÉN NÚM. 16.

Consta de dos naves cubiertas de tejados á una sola vertiente, y en estado de ruina, midiendo la una 19'65 metros de frente por 6'20 de fondo, y la otra 17'15 de frente por 5 de fondo, por lo que ocupan una superficie de 207 metros cuadrados.

Linda al Norte con el campo atrincherado y corral del almacén de cinco naves, al Sur con la carretera general, por donde tiene su frente, al Este con el foso de la batería, y al Oeste con el almacén de cinco naves.

Está ocupado por la fortificación, y no produce renta alguna. Se le considera un valor de 3.544 pesetas.

RESUMEN

Table with 2 columns: Almacén number and Pesetas. Total value: 48.098.

Pliego de condiciones económicas, bajo las cuales ha de tener lugar la subasta de las fincas anteriormente descritas.

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital ante la Delegación de Hacienda á los treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de doce á una de la tarde, con asistencia de los señores Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado y Notario de Hacienda; y en la ciudad de San Fernando, ante la Alcaldía de la misma y Secretario del Ayuntamiento, con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad á que asciende la valoración dada á cada uno de los almacenes ya citados; y en el supuesto caso de que todos ellos fuesen subastados por un solo licitador bajo un lote, en la de 48.098 pesetas, valor total de todos ellos.

3.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el consignar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en la Administración subalterna de Rentas de la ya citada ciudad de San Fernando, y en concepto de depósito, el 5 por 100 de la cantidad del tipo de cada uno de los almacenes, y por tanto, no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.

4.ª Será adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de la aprobación de la subasta; y en el supuesto caso de que recayese dicha aprobación, el rematante satisfará en tres plazos el importe de la cantidad en que á su favor se hubiera adjudicado la finca; el primero de dichos tres plazos al contado, del 20 por 100 del precio del remate, suscribiendo pagarés á uno y dos años fecha; para el segundo y tercer plazo, cada uno del 40 por 100 de dicho precio, y quedando especialmente hipotecada la finca al pago del precio estipulado, y el comprador de ella sujeto á las demás responsabilidades establecidas por las leyes desamortizadoras.

5.ª El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la correspondiente carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del primer plazo al contado de la cantidad en que hubiere sido

rematada la finca, con objeto de que dicha Autoridad disponga el que desde luego sea puesto en posesión de la misma.

6.ª Si el rematante dejase de satisfacer, al serle notificada la aprobación de la subasta, el importe de dicho primer plazo al contado, perderá el depósito consignado y se rescindirá el contrato, procediéndose á nuevo remate.

7.ª Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.

8.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, así como los de la escritura y demás que ocasione la subasta.

9.ª El otorgamiento de escritura á favor del rematante tendrá lugar ante el Notario de Hacienda que actuará en dicha subasta.

10.ª No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

11.ª Tampoco podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta de que anteriormente se hace mérito.

Cádiz 23 de Febrero de 1887.—El Delegado de Hacienda, Emilio de Echepare. 1019—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from stations like San Sebastián, Salamanca, etc.

Madrid 28 de Febrero de 1887.—P. el Jefe del Centro, Bravo.

DÍA 1.º DE MARZO

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from stations like Almería, Zaragoza, etc.

Madrid 1.º de Marzo de 1887.—Por el Jefe del Centro, J. Pefain.

Administración del Correo Central.

DÍA 27

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 583 José García Escribano.—Madrid.
 584 Teodora Santollo.—Idem.
 585 Manuel Mariani.—Idem.
 586 Juan Martínez.—Idem.
 587 Manuel Arias.—Idem.
 588 Victoriano Lorenzo.—Idem.
 589 Manuel María Martínez.—Idem.
 590 Cecilio Fernández.—Idem.
 591 Mariano González.—Idem.
 592 Eladio Pomata.—Idem.
 593 Serafin Domínguez.—Idem.
 594 Izquierdo.—Idem.
 595 Colegio San Lorenzo.—Escorial.
 596 Emilio Gómez.—Irún.
 597 Amelia Morera.—Barcelona.
 598 Mariano Bermonde.—Córdoba.
 599 Gil González.—Camariñas.
 600 P. M. Bidarra.—San Sebastián.
 601 Angeles Muñoz.—Granada.
 602 Emilio Sánchez.—Jaén.
 603 Pedro Bravo.—Alcandete.
 604 Juana Fernández.—Madrid.
 605 Sebastián Calzada.—Tetuán.
 606 José Rodríguez Alonso.—Madrid.
 607 José Montes.—Idem.
 608 Vicente Moreno.—Sin dirección.
 609 Adelardo García.—Santafé.
 610 Madame Maurel.—Cádiz.

Madrid 28 de Febrero de 1887.—El Administrador, Antonio María Ron.

DÍA 28

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 611 Serapio Moreno.—Pamplona.
 612 Antonia Rodrigo.—Aranjuez.
 613 Domingo Seijas.—Gandar.
 614 Pedro Rey.—Coruña.
 615 Francisco Estens.—Vigo.
 616 Félix Garay.—Ciudad Real.
 617 Ventura Barreneche.—Azuqueca.
 618 Martín Carazo.—Jaén.
 619 Paula Vricaina.—Vallecas.
 620 Lepes y Esnaola.—Madrid.
 621 Antonio Ramos.—Idem.
 622 Francisco Bote.—Idem.
 623 Francisca Rubio.—Idem.
 624 Javier González.—Idem.
 625 Petra Cuevas.—Idem.
 626 Victoriana Hernández.—Idem.
 627 Rosario Gutiérrez.—Idem.
 628 Antonia Méndez García.—Sin dirección.
 629 José Moutes.—Madrid.
 630 Francisco Gamarra.—Idem.
 631 Marqués Sardoal.—Idem.
 632 Angel Canasa.—Idem.
 633 Angel Moreno.—Idem.

Madrid 1.º de Marzo de 1887. — El Administrador, Antonio María Ron.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excmo. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con arreglo al pliego de condiciones y relación que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta la madera necesaria para la terminación del taller del martinete y composición de la draga núm. 2, importante 4.040 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la expresada Corporación en el local que ocupa la Comandancia general del sitio y la que se nombre en la referida provincia á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de ésta y la referida provincia de Sevilla, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones redactadas con arreglo al siguiente modelo extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán á la Presidencia su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 202 pesetas en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

Arsenal de la Carraca 18 de Febrero de 1887.—El Secretario, Antonio Moreno Guerra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1015—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Santiago.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Enero último, se ha señalado el día 22 de Marzo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la primera sección para reparación extraordinaria del templo parroquial de San Gregorio de Rajó, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.708 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 235 pesetas 41 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 20 de Febrero de 1887.—El Gobernador eclesiástico, S. P., Dr. Juan José Solís.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de San Gregorio de Rajó, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 1026—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de monte bajo, leña, brecina y ceniza vegetal que sea necesario para la campaña de destilación de azogue de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo los tipos máximos de 75 céntimos de peseta por cada quintal métrico de monte; 2 pesetas por cada uno de leña; una peseta 70 céntimos por cada hectolitro de ceniza vegetal, y 5 pesetas por cada quintal métrico de brecina, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del fímber 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 625 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.250 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 21 de Febrero de 1887.—Angel Alvarez de Araujo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de monte bajo, leña, brecina y ceniza vegetal que sea necesario para la campaña de destilación de azogue de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la séptima condición del pliego, con la baja de..... (si se hiciese) pesetas y..... céntimos por cada quintal métrico de leña (expresado por letra), quedando subsistentes las fijadas en dicha condición al monte bajo, brecina y ceniza vegetal.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 1017—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento y por la Junta municipal la permuta de 594'52 metros cuadrados de terreno que para ensanche de las calles de Alcalá y Muñoz se toman de una finca de D. Juan Bautista Lafora, por 197'89 metros cuadrados procedentes de la primera de dichas calles, de la de Vicálvaro y otra que se agregan á la citada finca, abonando el Municipio á dicho Sr. Lafora la diferencia de 369'63 metros cuadrados que resulta entre ambas superficies, á razón de 103'04 pesetas cada uno, se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que en el plazo marcado en el art. 13 de la ley de Expropiación vigente, pueda presentar las reclamaciones que juzgue oportunas.

Madrid 28 de Febrero de 1887.—El Secretario general, Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

En el Juzgado de primera instancia de Castellón de la Plana se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones.

Los que aspiren á obtenerla y reúnan los requisitos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884,

presentarán en el término de veinte días sus solicitudes documentadas al Juez del mencionado Juzgado, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Valencia 14 de Febrero de 1887.—El Secretario de gobierno, Luis Rubio. J—870

VALLADOLID

En el Juzgado de primera instancia de Villalpando ha de proveerse por concurso una Escribanía de actuaciones con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presentarán sus solicitudes documentadas al Juez del partido dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Valladolid 23 de Febrero de 1887.—Doctor Quintín Pérez Cano. J—1001

Audiencias de lo criminal.

ALBACETE

En la causa procedente del Juzgado de esta capital, y seguida sobre hurto de una cadena de plata contra Nicanor Lozano Cascales, hijo de José y de María Josefa, de diez años de edad, natural de Tobarra, sin vecindad ni residencia conocida, y pordiosero, la Sala de lo criminal tiene acordado se haga comparecer al Nicanor Lozano Cascales, á quien se cita y emplaza por el término de diez días; apercibido de que si al primer llamamiento no se presentare sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Albacete 18 de Febrero de 1887.—El Escribano de Cámara, José Moreno Celis. J—928

CÁDIZ

D. Francisco de Santa Olalla y Millet, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Cabello Hormigo, natural de Algeciras, vecino de Cádiz, de treinta y dos años de edad, soltero, Director del periódico *El Manifiesto*, de buena estatura, color claro, cabello entrecano, usa barba corrida, ojos pardos, nariz y boca regulares, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, sufriendo los perjuicios á que haya lugar, pues así lo tiene acordado la Sala primera de esta Audiencia en providencia dictada el día 8 del corriente en causa que contra el interesado se sigue por denuncia del periódico *El Manifiesto*.

Dada en la ciudad de Cádiz á 10 de Febrero de 1887.—Francisco de Santa Olalla.—Por ante mí, el Secretario, Rafael Laraña. J—871

HUÉRCAL-OVERA

La Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa, y en su nombre D. Manuel Forero y Sobrado, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Loreto Guirado Martínez, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Serón, de veintitrés años, soltero, labrador, sin instrucción ni antecedentes penales, é ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Almería y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que al mismo se le sigue por lesiones, procedente del Juzgado de instrucción de Purchena; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado Loreto Guirado Martínez.

Dada en Huércal-Overa á 1.º de Febrero de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, el Secretario, por indisposición, Benigno M. Martí. J—898

La Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa, y en su nombre D. Manuel Forero y Sobrado, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Muñoz Campos, hijo de Cristóbal y Ana, natural y vecino de Lubrín, de veintiocho años, casado, guarda municipal, con instrucción y sin antecedentes penales, é ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Almería y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que al mismo se le sigue por lesiones, procedente del Juzgado de instrucción de Vera; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado Juan Muñoz Campos.

Dada en Huércal-Overa á 4 de Febrero de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, el Secretario, por indisposición, Benigno M. Martí. J—897

La Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa, y en su nombre D. Manuel Forero y Sobrado, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Márquez Pérez, hijo de Francisco y Antonia, natural y vecino de Cuevas, de cuarenta años, casado, minero, sin instrucción ni antecedentes penales, é ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Almería y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que al mismo se le sigue por tentativa de robo, procedente del Juzgado de instrucción de Cuevas; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado Francisco Márquez Pérez.

Dada en Huércal-Overa á 3 de Febrero de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, el Secretario, por indisposición, Benigno M. Martí. J—900

LOGROÑO

D. Félix Herrero y Sicilia, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe Benito Bermejo, natural de Santa María y vecino de Nieva, partido judicial de Torrecilla de Cameros, en esta provincia, jornalero, casado, de treinta años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en varios periódicos oficiales, se presente en la cárcel de esta capital á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue por el delito de robo de leñas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción segura del expresado sujeto á dicha cárcel á disposición de esta Audiencia.

Dada en Logroño á 15 de Febrero de 1887.—Félix Herrero y Sicilia. J—872

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

D. Lorenzo Lucas Coca, Juez municipal de esta villa de Alba de Tormes, y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jesús Garrido Paz, de diez y seis años de edad, natural de Castro, provincia de Pontevedra, de oficio cantero, sin residencia fija, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á rendir una declaración en el sumario criminal que se sigue por lesiones inferidas á Matías Martín Torices, Manuel Fraga Paz y Bernabé González y González; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tormes á 20 de Febrero de 1887.—Lorenzo Luscas Coca.—Por su mandado, Santiago García. J—1017

ALCALA DE HENARES

D. Francisco Monedero López, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Almela Durán, vecino que ha sido de Madrid en la calle de la España, núm. 6, piso cuarto, de la que salió para Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 9 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado con los medios de prueba de que intende valer, á la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y otros se sigue por juegos prohibidos en el Casino de esta ciudad, á las doce y media de la noche del 13 al 14 de Octubre del año último de 1885; advirtiéndole que puede dirigir á este Juzgado escrito alegando lo que estime por conveniente á su defensa, y apoderar persona que en el acto presente las pruebas de descargo que tuviere; apercibido que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Enero de 1887.—Francisco Monedero López.—Por su mandado, Agustín García. J—1029

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mateo N., conocido por el Jabonero, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, que estuvo de criado en el mes de Noviembre último en la casa de D. Casto Sierra, vecino de Canillejas, para que el término de ocho días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y Escribanía del actuario, á prestar declaración en la causa que se sigue contra Bernabé Sanz Cruzado por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Febrero de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno. J—902

CAMBADOS

D. José Orge Portela, Juez de primera instancia en el partido de Cambados, correspondiente á la Audiencia territorial de Galicia.

Hago saber que á instancia de D. Alberto Castro, vecino de Ribadumia, se está procediendo en este Juzgado y por la Escribanía á que se halla adscrito el que autoriza, contra D. Manuel Abal y Abal y su hijo Ramón Abal Pintos, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de San Martín de Meis, correspondiente á este partido, ausentes en ignorado paradero, en reclamación de 3.250 pesetas, intereses á razón del 8 por 100 y las costas, por cuyas responsabilidades se despachó la ejecución en 25 de Septiembre último, practicándose el embargo de bienes en el día 7 del corriente, sin preceder el requerimiento al pago por razón de la indicada ausencia.

A medio, pues, del presente edicto, tiene desde luego efecto dicho requerimiento, y se les cita de remate con término de nueve días para personarse en la ejecución y oponerse si les conviene; prevenidos que de no hacerlo, á instancia del actor, se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver á citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que determine la ley.

Dado en Cambados á 9 de Octubre de 1886.—José Orge.—Por orden de S. S., Vicente Monascillo. X—1515

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 28 de Febrero de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	12.500.000
Caja.....	2.455.341'29
Cartera.....	20.574.907'10
Cuentas corrientes.....	2.873.146'32
Cuentas varias.....	2.008.334'74
Valores en depósito.....	115.968.984'83
Valores en garantía.....	15.873.700
TOTAL.....	172.254.414'28
PASIVO	
Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	1.034.270
Obligaciones á pagar.....	53.325'70
Cuentas corrientes.....	11.902.590'96
Cuentas varias.....	2.421.542'79
Acreeedores por depósitos.....	115.968.984'83
Acreeedores por garantías.....	15.873.700
TOTAL.....	172.254.414'28

S. E. ú O.—Madrid 28 de Febrero de 1887.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—1521

Crédito general de ferrocarriles.

Balance en 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO		
Acciones á emitir.....	50.000.000	
Accionistas.....	45.000.000	
Acciones de Sociedades.....	942.510	
Almacén del ferrocarril de Murcia á Aguilas..	22.755'28	
Concesiones.....	166.593'75	
Construcciones.....	5.360.361'90	
Depósitos en garantía.....	319.823'75	
Efectos á cobrar.....	18.700	
Fondos públicos.....	252.367'50	
Garantías de contratistas.....	18.000	
Instalación.....	42.722'53	
Inmuebles.....	1.796.186'24	
Material de campo.....	36.960'73	
Mobiliario.....	11.134'02	
Obligaciones de Sociedades.....	344'95	
Partidas pendientes.....	4.588'09	
Proyectos sin terminar.....	253.788'34	
Proyectos terminados.....	401.329'88	
Varios deudores.....	799.780'38	
	105.447.950'34	
CUENTAS NOMINALES		
Garantías de administradores.....	6.300.000	
	111.747.950'34	
PASIVO		
Acreeedores del empréstito.....	4.469.386'29	
Contratistas s/c de depósitos en garantía.....	18.000	
Primer dividendo activo.....	2.970	
Reserva estatutaria.....	27.794	
Fondo de previsión.....	516.084'38	
Varios acreeedores.....	413.715'64	
	5.447.950'34	
Capital social.....	100.000.000	
	105.447.950'34	
CUENTAS NOMINALES		
Administradores s/c de acciones en garantía..	6.300.000	
	111.747.950'34	

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Contabilidad, Guillermo Pozzi.—V.º B.º—El Director Gerente, Angoloti. X—1519

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO		
Acciones á emitir.....	50.000.000	
Accionistas. (Desembolso que resta á las acciones suscritas de la primera emisión)....	45.000.000	
Banco de Castilla. (Caja.) Saldo en cuenta corriente.....	70.429'45	

Pesetas. Cénts.

Cartera:

Dos mil ciento cuarenta y cuatro acciones de la Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones de Barcelona, con su total desembolso.....	1.074.550	
Doscientas cincuenta acciones del ferrocarril de Silla á Cullera, con su total desembolso.....	125.000	1.199.550
Depósitos en garantía. (Los del camino en construcción de Murcia á Aguilas, y concesión de Alicante á Alcoy, en Deuda al 4 por 100 amortizable y perpetua, á los cambios de 79'20 y 64 por 100 respectivamente.) Inmuebles. (1.021.808'50 pies de terreno en el paseo de Areneros, entrada del de San Bernardino y calle del Conde Duque de esta Corte).....		151.947'17
Construcciones. (Ferrocarril de Murcia á Lorca).....		1.796.192'74
Material de campo. (Instrumentos, útiles y efectos existentes procedentes de estudios.) Mobiliario. (El de las oficinas de la Sociedad.) Créditos varios. (Crédito contra el Ayuntamiento y Diputación de Murcia y contra el Estado por transporte correo).....		6.201.429'57
Proyectos de ferrocarril entre Irún y Santander, Valladolid á Calatayud por San Esteban, Murcia á Granada, confrontados todos y tasado el segundo por el Estado, que representa para la Sociedad un coste total de.....	401.449'38	
Proyectos de ferrocarril de Jativa á Alicante, con diversas variantes, de Murcia á empalmar con el de Alicante á Alcoy, de Valdezafán á Tarragona, de Tarragona á Vendrell y de Madrid á Aranda de Duero, todos sin terminar, y cuyo coste total asciende á.....	238.232'02	639.681'40
Concesiones. (La del ferrocarril en construcción de Murcia á Aguilas y la del ferrocarril de Alicante á Alcoy).....		134.913'75
Varios deudores. (Cuentas varias menores). Instalación. (Costo del de la Sociedad, que se arrastra de balances anteriores).....		27.181'04
Cuentas de explotación. (Repuestos en almacén de la explotación, impresos y otros) ..		42.722'53
		24.617'29
		105.437.988'58
CUENTAS NOMINALES		
Garantías de Administradores.....	6.300.000	
		111.737.988'58
PASIVO		
Fondo de previsión. (Saldo del constituido por los beneficios del 83 y 84, deducidos los intereses del empréstito por el año de 1886).....		155.272'57
Reserva estatutaria. (Las retenciones del primer dividendo activo repartido).....		27.794
Primer dividendo activo. (Resto pendiente de pago).....		2.525
Varios acreeedores. (Contratistas del ferrocarril de Murcia á Lorca y otros débitos menores).....		425.775'58
Acreeedores del empréstito. (Débito total liquidado á la fecha).....		4.826.621'43
		5.437.988'58
Capital social.....		100.000.000
		105.437.988'58
CUENTAS NOMINALES		
Administradores: s/c de acciones en garantía..	6.300.000	
		111.737.988'58

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Jefe de Contabilidad, Guillermo Pozzi.—V.º B.º—El Gerente, Angoloti. X—1520

Banco Ibérico.

El Consejo de administración, con arreglo á los artículos 31 y 32 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el 31 del próximo Marzo, á las ocho y media de la noche, en el domicilio social, calle del Carmen, 14.

Madrid 28 de Febrero de 1887.—El Secretario general, E. Arias. X—1514

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

La Junta directiva de esta Sociedad, con arreglo al art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 31 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Madrid, paseo de Recoletos, 14.

Sólo tendrán voz y voto en ella, á tenor de lo establecido en el art. 33 de los estatutos, los poseedores de 10 ó más acciones, y para ello deberán depositarlas desde el día 16 al 25 del actual, ambos inclusive, de conformidad con lo que determina el art. 37 de los referidos estatutos, en Madrid, en la Secretaría de la Sociedad, Cid, 7; en Valencia, oficinas de la misma, situadas en la estación, y en Barcelona en poder del comisionado D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 1.º de Marzo de 1887.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—1518

Compañía de ferrocarriles extremeños.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de los estatutos de esta Compañía, el Consejo de administración convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Sordo, 33, 2.º

Los señores accionistas que deseen asistir se servirán depositar sus títulos cuatro días antes, por lo menos, en la Caja de la Compañía, con arreglo al art. 27 de los referidos estatutos.

Madrid 1.º de Marzo de 1887.—El Director, Enrique Esteban. X—1516

Sociedad agrícola industrial y comercial de Manacor.

Su situación en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Cént. Mobiliario: amortizable, Gastos de instalación, Efectos por cobrar, etc.

SUMA EL ACTIVO 1.861.156'74

PASIVO

Table with columns: Capital: correspondiente a 2.002 acciones, Fondo de reserva, Acreedores por depósitos en garantía, etc.

SUMA EL PASIVO 1.855.205'20

Beneficios por liquidar: ganancia líquida 5.951'54

IGUAL AL ACTIVO 1.861.156'74

S. E. ú. O.—El Secretario, Juan Villalonga.—El Director Gerente interino, Guillermo Creus.—El Presidente, Antonio Pujol.

Conforme con el original que obra en esta sección. Palma 16 de Febrero de 1887.—El Oficial, Martín Caimari. X—1517

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º Marzo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 28, Día 1.º. Includes entries for Deuda perpetua, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE FEBRERO DE 1887

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'10-15. Idem, a ocho días vista, dins., 46'80. París, a ocho días vista, frs., 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Marzo de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 1.º de Marzo de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidas en el parte anterior, anteaer llovió en Almería, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Alicante, Castellón, Logroño, Murcia, Palma, Tarragona, Valencia y Zaragoza; y nevado en Teruel. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carna de vaca, de 0'90 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 a 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'39 a 1'41 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 a 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'30 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 187.—Carneros, 290.—Terneras, 55.—Cerdos, 70.—Ovejas, 39.—Total, 639.

Su peso en kilogramos 53.745

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'09 a 1'30 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'57 a 1'66 pesetas el kilogramo. Cerdo, a 1'39 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre, segunda parte de 1885.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Lucio, Obispo; San Simplicio, Papa, y San Absalón, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 103 de abono.—Turno 2.º im par.—I Puritani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 137 de abono.—Turno 2.º impar.—5.ª serie.—El Conde Lotario.—Sullivan.—Sainete.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Vivir en grande.—Los inconvenientes.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Cádiz.—La gran vía.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—Carambola rusa.—La fiesta de la gran vía.—Las criadas.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Arturo di Fuen-carralle.—La Reina de Córcega.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 1.º. Teléfono núm. 651.